

REGLAMENTO DE RASTROS DE CIUDAD GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN

CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y se expiden con fundamento en lo previsto por los Artículos 115, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 131, fracciones I y II, inciso h) de la Constitución política del Estado de Nuevo León; 26, inciso a), fracciones IV, 160, 161 y 162 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, y 4, inciso f) del Reglamento Interior del Municipio de General Escobedo, Nuevo León y tiene por objeto normar la organización y funcionamiento de los servicios generales que presentan los Rastros de Semovientes, Aves y actividades conexas que integran el suministro de carnes del Municipio.

Artículo 2.- La presentación de servicios a cargo de los RastroS será administrada por la Presidencia Municipal, a través de las Dependencias encargadas de los Rastros de Semovientes y Aves que se establezcan.

Artículo 3.- La prestación de los Servicios Generales de Rastros son los siguientes:

- a) Recepción de ganado en pie y aves;
- b) Vigilancia, desde la entrada de ganado y aves y control de los corrales, hasta la entrada de canales;
- c) Sacrificio de ganado mayor, menor y aves;
- d) Evisceración, corte de canales, limpia de vísceras y pieles;
- e) Maniobras en mercados de carnes y vísceras;
- f) Refrigeración;
- g) Inspección y secado, transporte sanitario, anfiteatro, horno crematorio, pailas y cualquier otro servicio análogo.

Artículo 4.- La presentación de los servicios a que se refiere el presente Reglamento causará el pago de los derechos que señala la Ley de Hacienda de los Municipios.

Artículo 5.- En la presentación de los servicios de los Rastros se observarán las medidas de seguridad y sanitarias establecidas por las disposiciones legales vigentes.

Artículo 6.- Las personas físicas o empresas que utilicen el sistema de Rastros Tipo Inspección Federal (TIF), deberán registrarse ante la Autoridad Municipal.

Artículo 7.- El sacrificio de animales en rastro Tipo Inspección Federal (TIF) o empresas concesionadas del ramo, cubrirán los derechos que señala la Ley de Hacienda de los Municipios.

Artículo 8.- En los Rastros Municipales, los esquilmos y desperdicios que resulten de la matanza serán propiedad del Municipio. Se entiende como esquilmos: la sangre, el estiércol fresco o seco, cerdas, cuernos, pezuñas, además de orejas, piel, glándulas, huesos, grasas, plumas, tripas y nonatos, además, todos los productos de los animales enfermos que envíen las autoridades sanitarias para el anfiteatro o su incineración. Se entiende por desperdicios la basura que se recoja del establecimiento y que no sea reclamada por sus dueños dentro del turno de trabajo.

Artículo 9.- La Autoridad Municipal coadyuvará con las Autoridades Federales y Estatales para que el expendio de carnes de todo se realice con acatamiento de los precios oficiales, evitando el ocultamiento y la especulación en el ramo, así como el cumplimiento de las Leyes Sanitarias vigentes.

Artículo 10.- La Autoridad Municipal, vigilará que la carne y vísceras que se vendan en los mercados se haga a precios oficiales, y dictara medidas a fin de evitar la especulación y ocultamiento o cualquier medida que pretenda encarecer estos productos.

Artículo 11.- Se prohíbe la entrada a las salas de sacrificio de los Rastros a personas con padecimientos infecto-contagiosos, en estado de ebriedad, y a menores de edad.

Artículo 12.- Los servicios que presentan los Rastros Municipales serán proporcionados a toda persona que lo solicite, siempre y cuando cumplan con la observancia de este Reglamento y las Leyes Sanitarias. Sin embargo, el Municipio se reserva el derecho de admisión.

Artículo 13.- La solicitud de servicios deberá presentarse ante la Dirección correspondiente, la cual señalará los requisitos y promocionará una tarjeta de identificación al solicitante, como usuario permanente o eventual.

Artículo 14.- El Municipio solicitará de los usuarios el giro de sus actividades, la documentación del traslado, y el tipo del ganado o ave que se pretende sacrificar.

Artículo 15.- Los usuarios permanentes podrán acreditar ante la Autoridad Municipal uno o más representantes, quienes tendrán acceso a las instalaciones de los Rastros, debiendo efectuar previamente el pago de los derechos que correspondan al servicio.

Artículo 16.- Cualquier observación o reclamación sobre el servicio de los Rastros deberá presentarse por los usuarios, ante la Dirección correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO DEL RASTRO DE AVES

Artículo 17.- Queda prohibida la venta de carne de aves que no hallan sido sacrificadas en el Rastro Municipal, cualquiera que sea su procedencia y forma en que se presenten, salvo los que hallan sido sacrificados por personas o empresas concesionadas por la Autoridad Municipal, o por empresas que operen Rastros Tipo Inspección Federal (TIF).

Artículo 18.- El Rastros de Aves Municipal proporcionará a los usuarios, permanentes o eventuales, los servicios de inspección sanitaria, sacrificio y recolección de vísceras, de acuerdo con este Reglamento y la capacidad de la planta respectiva.

Artículo 19.- El Rastro Municipal de Aves contará con equipo y personal suficiente con objeto de brindar a los usuarios servicios eficientes.

Artículo 20.- La recepción de las aves se hará mediante conteo de las mismas, en el acto en que se realice su traslado de los camiones o jaulas de embarque del usuario a las salas del Rastro, respetándose el lugar que corresponda al usuario, conforme al tiempo de llegada.

Artículo 21.- Las aves recibidas se identificarán mediante pintura que se aplicara en la parte que se estipule al efecto, procurando utilizar un color de pintura para cada usuario con el propósito de evitar confusiones.

Artículo 22.- Los usuarios podrán introducir al Rastro de Aves cualquier numero de ellas destinadas al consumo público, cubriendo los derechos concernientes al procesamiento, inspección sanitaria y sello oficial.

Artículo 23.- Las aves que perezcan durante el transporte o en el lapso que permanezcan en espera de ser procesadas serán debidamente separadas, dándose aviso al usuario y al medio encargado de la inspección sanitaria para su conocimiento.

Artículo 24.- Los usuarios quedaran obligados al pago de los derechos que señalan las disposiciones legales respectivas, con excepción de las aves que por su mal estado no sean autorizadas, para el sacrificio por el facultativo encargado de la inspección médica veterinaria, las cuales serán decomisadas.

Artículo 25.- El procesamiento de las aves se realizará programando el mayor tiempo posible para un solo tipo procurando conservar temperatura uniforme. Las gallinas reproductoras y gallos se procesarán al fin del turno.

Artículo 26.- Al concluir el procesamiento de las aves, serán retiradas de inmediato, especificando las partidas correspondientes, debiéndose contar con la boleta que pago expedida por la caja oficial, pues de otra forma no se autorizará la salida o retiro de ellas.

Artículo 27.- Las aves sacrificadas y procesadas podrán ser depositadas en el Departamento de Refrigeración del Rastro si el usuario lo solicita; pudiendo ser retoradas por el interesado mediante el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 28.- El Rastro no asumirá responsabilidad alguna por las pérdidas que resulten en virtud de la descomposición de las aves depositadas en el Departamento de refrigeración.

Artículo 29.- Las aves sacrificadas y depositadas en el Departamento de Refrigeración solo podrán permanecer por un máximo de tiempo de veinticuatro horas, transcurrido el cual, la Dirección lo notificara a sus propietarios, y si éstos no las recogen se procederá a su venta en el menor precio que se obtenga e plaza, sirviendo el producto de la misma, para el pago de los servicios prestados, enviándose el sobrante a la Tesorería Municipal, a disposición del propietario.

Artículo 30.- El hielo producido por la planta será de uso exclusivo del Departamento de Refrigeración (cuarto frío) y de la maquina enfriadora. La Dirección no asume compromiso alguno para proporcionar hielo a los usuarios excepto en el caso de excedente.

Artículo 31.- El Rastro de Aves contará con un Departamento de Inspección Sanitaria a cargo de un Médico Veterinario y con el personal técnico necesario para desarrollar un servicio eficiente.

Artículo 32.- Las aves serán sometidas a inspección médica veterinaria antes de ser sacrificadas, separándose aquellas que por su mal estado o síntomas de enfermedad sean impropias para el consumo humano, las cuales serán decomisadas. Las carnes y vísceras sacrificadas también serán sometidas a inspección médica veterinaria, y para el caso de que no cumplan con los requisitos de ésta, igualmente serán decomisadas.

Artículo 33.- Son obligaciones de los trabajadores del Rastro de Aves:

- a) Cumplir con el trabajo que se les encomienda.
- b) Presentarse debidamente aseados, uniformados y equipados con sus utensilios de trabajo y desempeñar con limpieza sus labores.
- c) Vigilar la conservación del edificio e instalaciones, sujetándose en todo a este Reglamento, a las disposiciones sanitarias, a las de seguridad, y a las que dicte la Autoridad Municipal.
- d) Guardar el debido orden dentro de las instalaciones y tener un trato respetuoso, cortés y diligente hacia sus superiores, compañeros, usuarios, introductores y visitantes.

CAPITULO TERCERO DEL RASTRO DE SEMOVIENTES

Artículo 34.- Queda prohibida la venta de carne de ganado mayor y menor que no haya sido sacrificado en el Rastro Municipal, salvo que proceda de empresas que operen mediante el Sistema Tipo Inspección Federal (TIF) o mediante autorización de la Autoridad Municipal de Gral. Escobedo Nuevo León.

Artículo 35.- El Rastro de Semovientes prestará a los usuarios, permanentes o eventuales, los servicios a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, contando con el equipo y personal suficiente para la eficiencia de los mismos.

Artículo 36.- Los corrales destinados al desembarque de ganado estarán abiertos todos los días del año, durante las veinticuatro horas, afín de proporcionar servicio continuo.

Artículo 37.- En los corrales de depósito será colocado el ganado que se destina al sacrificio, contando con las medidas de seguridad y sanitarias que se requiera para el buen funcionamiento del servicio.

Artículo 38.- El acceso y salida del ganado a los corrales quedará sujeto al cumplimiento de los requisitos de control sanitario, y al pago de los derechos respectivos.

Artículo 39.- El depósito de ganado en los corrales no podrá prorrogarse por más de cuarenta y ocho horas, sin que los propietarios manifiesten su propósito de sacrificarlos, reiterándolos o conduciéndolos a otros corrales, en cuya virtud la Dirección del Rastro implementará lo necesario para el movimiento del ganado y el cobro de los derechos e impuestos correspondientes.

Artículo 40.- Los animales destinados al sacrificio permanecerán en los corrales, por lo menos veinticuatro horas antes de la matanza.

Artículo 41.- El pago por los servicios del Rastro de Semovientes será cubierto por los usuarios en la caja recaudadora de la Tesorería Municipal adscrita a la Dirección correspondiente, sin cuyo requisito no entrará el ganado al lugar del sacrificio.

Artículo 42.- En los corrales de depósito se efectuará la inspección sanitaria y el pesaje del ganado.

Artículo 43.- A los Departamentos de sacrificio solo tendrán acceso los empleados autorizados del Rastro y quienes realicen la inspección Sanitaria.

Artículo 44.- El personal del Rastro se encargará de marcar la piel, vísceras y canal para su debida identificación y posteriormente las pasarán a los departamentos que correspondan según el procedimiento señalado por la Administración.

Artículo 45.- En el sacrificio de ganado mayor y menor, se emplearán las técnicas modernas a fin de evitar el sufrimiento del animal y la agonía prolongada. Igual sistema se observará en el Rastro TIF o en los pertenecientes a empresas concesionadas en el ramo.

Artículo 46.- El sacrificio de animales enfermos se efectuará por orden de la Autoridad Sanitaria, quien fijará el procedimiento del mismo.

Artículo 47.- Las canales de los animales sacrificados serán inspeccionadas, selladas y autorizadas para su consumo por el personal sanitario. Las vísceras serán lavadas e inspeccionadas y serán autorizadas para su consumo por el personal sanitario. Las pieles pasarán al departamento respectivo para su entrega a sus propietarios. Solo el personal autorizado del Rastro entregará las canales a sus propietarios en los departamentos respectivos.

Artículo 48.- Concluida la Inspección sanitaria, las canales y vísceras pasarán al mercado de canales a disposición y para su venta al público. Se contará en el mercado con los implementos necesario para el servicio eficiente, encargándose la Administración del Rastro de la distribución de las canales entre los usuarios, quedando estos últimos con la absoluta responsabilidad

para su manejo y comercialización; en la inteligencia de que en cualquier momento la Autoridad podrá ordenar nueva Inspección Sanitaria, procediendo a su confiscación y en su caso a la incineración.

Artículo 49.- La Administración del Rastro fijará el horario para la operación de los mercados de canales y de vísceras. El Rastro contará con un departamento de refrigeración destinado al depósito de los productos del sacrificio que no hayan sido vendidos al cierre del mercado. Este servicio causará las cuotas fijadas en la tarifa que establezca la Ley de Hacienda para los Municipios.

Artículo 50.- Las carnes y despojos, impropios para el consumo por así disponerlos el personal sanitario, pasará al horno crematorio bajo la vigilancia del personal autorizado. Los productos industriales que resulten, serán considerados como esquilmos.

Artículo 51.- El servicio de vigilancia en la planta, estacionamiento y demás del rastro, estarán a cargo de la Administración del mismo.

Artículo 52.- Son obligaciones de los usuarios:

- a) Sujetarse a las disposiciones de este Reglamento y las Leyes correspondientes, o al establecido por la Administración del Rastro para la recepción, inspección médica sanitaria, sacrificio y entrega de canales de ganado mayor o menor, así como su refrigeración, la cual no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.
- b) Respetar los turnos de sacrificio señalados por la Administración del Rastro, en coordinación con la Unión de Introdutores de Ganado.
- c) Guardar orden dentro de las instalaciones de los Rastro.

Artículo 53.- Las Administraciones de los Rastros de Semovientes y Aves solicitarán el auxilio de la fuerza pública, cuando ocurran desórdenes o se cometan delitos dentro de los perímetros que abarcan los Rastros.

Artículo 54.- La Autoridad Municipal establecerá dentro de las instalaciones de los Rastro Servicio Médico para emergencias, enfermedades profesionales de los trabajadores del Rastro y accidentes laborales. Además llevará un historial clínico.

Artículo 55.- El personal que labora en los Rastros se sujetará a las disposiciones de este Reglamento, a las órdenes de la Autoridad Municipal y al Contrato Colectivo del Trabajo.

CAPITULO CUARTO DE LA INSPECCION CARNES FRESCAS O REFRIGERADAS

Y DE LOS INSPECTORES

Artículo 56.- Todas las carnes frescas o refrigeradas de ganado mayor y menor así como aves que se introduzcan al Municipio deberán ser revisadas y fiscalizadas por personal sanitario e inspectores de carnes para la autorización de su venta y pago de derechos.

Artículo 57.- La introducción al Municipio de carnes frescas o refrigeradas se equipara a la introducción de ganado para los efectos de este reglamento y el pago de los servicios prestados.

Artículo 58.- Los inspectores designados por la Administración de los Rastros tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Impedir la matanza clandestina de ganado y aves.
- b) Revisar las carnes frescas o refrigeradas que se encuentren expuestas para su venta.
- c) Practicar visitas de inspección a los expendios, mercados, restaurantes y otros lugares donde se expendan carnes frescas o refrigeradas.
- d) Levantar las actas e infracciones correspondientes a las violaciones a este Reglamento.
- e) Revisar las unidades de transporte sanitario que introduzcan carnes frescas o refrigeradas para efectos del pago de derechos y servicios por sello o resello.
- f) Realizar visitas de inspección a empresas TIF o concesionadas en el ramo de la carne para constatar el cumplimiento en el pago de los derechos.
- g) Vigilar, en coordinación con las Autoridades Sanitarias, que se cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley Estatal de Salud y su Reglamento.

CAPITULO QUINTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RASTROS MUNICIPALES

Artículo 59.- A la Administración de los Rastros Municipales le corresponde, además de las facultades anteriormente señaladas, las siguientes:

- a) Elaborar los programas de Administración para los Rastros de Semovientes y Aves.
- b) Administrar los Rastros de Semovientes y Aves.
- c) Vigilar, en coordinación con la Secretaría de Salud Pública en el Estado, el cumplimiento de las disposiciones sanitarias en los Rastros.

**CAPITULO SEXTO.
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.**

Artículo 60.- Las infracciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas por la Presidencia Municipal, a través de la Administración de los Rastros, en la forma siguiente:

- a) Amonestación.
- b) Multa de diez a quinientas cuotas.
- c) Clausura provisional o definitiva; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por cuota un día de salario mínimo general vigente en esta zona económica.

Artículo 61.- El inconforme con las sanciones que se establece en los incisos b), c) y d) del artículo que antecede, podrán solicitar su reconsideración ante el C. Presidente Municipal, quien oyendo al afectado y recibiendo las pruebas que puedan desahogarse dentro del término de quince días, dictará resolución que proceda sin ulterior recurso.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Gral. Escobedo, Nuevo León, Enero 1° de 1992

ARQ. ABEL GUERRA GARZA
C. PRESIDENTE MUNICIPAL

C. LEONEL CHÁVEZ RANGEL
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO